



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPA  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: VERBAL REIVINDICATORIO**

<b>RADICACIÓN:</b>	20001-40-03-002-2018-00259-00
<b>CAUSANTE:</b>	ANA DILIA CORONEL CARRASCAL
<b>SOLICITANTE</b>	CLAURIS ELENA BAYONA CORONEL

Considerando que la última actuación dentro de este asunto data de 4 de marzo de 2020, por auto mediante el cual se requirió a los apoderados de los interesados para que de mutuo acuerdo volvieran a presentar el trabajo de partición, dado que se había omitido hacer la liquidación de la sociedad patrimonial de compañeros permanentes, conforme a las reglas previstas en el Artículo 1398 del Código Civil, para lo cual se les concedió el término de diez (10) días; sin que a la fecha se haya asumido dicha carga, se procederá a requerirlos, para que lo hagan a más tardar en el término de treinta (30) días, so pena de decretar el desistimiento tácito previsto en el numeral 1º Artículo 317 CGP<sup>1</sup> en este sucesorio.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

Requerir a las partes, para que, por conducto de sus apoderados y de común acuerdo, rehagan y presente en el término máximo de treinta (30) días, el trabajo de partición,

---

<sup>1</sup> “El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”.

so pena de declarar desistido tácitamente el proceso de sucesión de la señora ANA DILIA CORONEL CARRASCAL.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ELISA CALDERÓN ARAUJO  
Juez

**Firmado Por:**

**Martha Elisa Calderon Araujo**

**Juez**

**Civil 02**

**Juzgado Municipal**

**Cesar - Valledupar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b1fc056e20a6770d5a8a3ecbd6d67a20ad263e055dc16d0b86bca58708ec4  
fd1**

Documento generado en 10/08/2021 03:23:39 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**